



Interlocutorio	023
Radicado	05266 31 03 001 2008 00007 00
Acumulado al	05266 31 03 001 2011 00067 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado (s)	-Industria Transformadora de Acero S.A- Itracer S.A- -Luis Fernando Duque Arango. - Gabriel Jaime Duque Arango.
Asunto	Atiende solicitud y requiere parte solicitante.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud presentada por el demandado Gabriel Jaime Duque Arango, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2008-00007, presentado por Banco de Bogotá contra Industria Transformadora de Acero S.A- Itracer S.A-, Luis Fernando Duque Arango, y Gabriel Jaime Duque Arango.

I. ANTECEDENTES

Por escrito de 09 de diciembre de 2021, el demandado Gabriel Jaime Duque Arango, solicitó decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo 2008-00007, teniendo en cuenta que desde el año 2016 no ha surgido ninguna actuación en el proceso.

Posteriormente, por memorial del 14 de diciembre de 2021, manifiesta que según información del Banco demandante, la obligación a su cargo se encuentra prescrita, motivo por el cual rectifica su solicitud del 09 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 73 C.G.P establece el derecho de postulación, indicando que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Así mismo, frente a la facultad para acudir al proceso, y actuar al interior del mismo, los artículos 28 y 29 del decreto ley 196 de 1971 establece las excepciones en las cuales se puede litigar en causa propia, indicando que corresponden a (i) derechos de petición y acciones públicas, (ii) procesos de mínima cuantía, (iii) diligencias administrativas de conciliación en procesos laborales de única instancia, (iv) oposición a diligencias judiciales, (v) asuntos que conocen los funcionarios de policía y (vi) de primera instancia en procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y donde no ejerzan por lo menos dos abogados.

2. **CASO CONCRETO:** En el asunto *sub examine*, el demandado Gabriel Jaime Duque Arango, solicita terminación del proceso 2008-00007, por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que desde el año 2016, no se han efectuado actuaciones dentro del proceso ejecutivo, y además por cuanto la obligación que acarrea el mismo, se encuentra prescrita.

Descendiendo al caso en particular, de la revisión del expediente se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en el cual no concurre ninguna de las excepciones anteriormente señaladas que permitan la comparecencia al proceso del demandado por sí mismo, sin necesidad de abogado.

Por lo tanto, a la solicitud no se le dará trámite por cuanto fue elevada directamente por el demandado, quien carece del derecho de postulación con el cual se debe contar para actuar dentro del proceso judicial.

En consecuencia, le hace saber al demandante que deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, razón por la cual se le requiere, a fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ratifique por conducto de apoderado judicial, la solicitud elevada, so pena de no impartirle trámite alguno.

Se le advierte a la parte solicitante, que conjuntamente deberá presentar poder otorgado a su apoderado judicial, el cual deberá contener todos los requisitos de ley.

III. DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No dar trámite a los memoriales que anteceden, toda vez que el demandado carece de derecho de postulación, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Segundo: Requerir a la parte demandada interesada a fin que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ratifique por conducto de apoderado judicial, la solicitud elevada, so pena de no impartirle trámite alguno.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA.

JUEZ

2008-00007